

IBIDEM. Allí mismo, en el mismo lugar; abreviatura: *ibid*

IDEM. Lo mismo , el mismo; abreviatura: *id*

IGNORANTIA FACTI, NON IURIS EXCUSATUR La ignorancia de hecho es excusable, no así la del derecho.

IGNORANTIA LEGIS NON EXCUSAT. La ignorancia de la ley no excusa.

IMPERIUM. Imperio, mandato, poder supremo. Poder o facultad suprema de mando correspondiente a los magistrados superiores. En su virtud, la supremacía del Estado se personifica en el magistrado, y éste tiene sobre los ciudadanos la facultad de exigir obediencia a sus órdenes y de adoptar las medidas oportunas para hacerlas cumplir; inicialmente tal facultad, o *imperium*, correspondía al rey; después, durante la república, a los magistrados superiores del pueblo romano (*consules, praetores, dictator, tribuni militum consulari potestate, etc*), y desde el principado, al príncipe. Bajo tal potestad de mando se agrupan el *imperium militiar*, la potestad de reclutar tropas, el *ius agendi cum populo*, la *coercitio*, el *imperium mixtum*, etc. La manifestación externa del *imperium* del magistrado es su acompañamiento por los lictores, que llevan un haz de varas, *fasces*, con la *segur*, símbolo o instrumento de castigo.

IMPERIUM SUMMUM DIVIDI POSSE El máximo poder se divide.

IMPROBUS LITIGATOR. Litigante temerario; el que demanda o se excepciona o sabiendas de su falta de razón o sin motivo valadero.

IN ABSTRACTO. En abstracto.

IN ADIECTO. En añadidura o adición.

IN CAUSA CADUCI. Dicese de las disposiciones insertas en un testamento que gozando de plena validez en el momento de su confección pierden su validez en vida del testador por diversidad de causas, y a las que asemeja el derecho, en su trato, las disposiciones inválidas en virtud de las leyes caducarias.

IN CLARIS CESA INTERPRETATIO. Ante la claridad cesa la interpretación.

IN CLARIS NON FIT INTERPRETATI Lo claro no necesita interpretación.

IN DUBIIS, ABSTINE. En la duda, abstente; es un aforismo que se aplica para evitar, en materia jurídica, que se emitan juicios sin el debido y fundado convencimiento.

IN DUBIIS MELIOR EST CONDITIO POSSIDENTIS. En la duda es mejor la condición del poseedor, que también puede enunciarse como *in dubio pro possessore*, con lo cual se da a entender que en caso de duda acerca de la propiedad de una cosa, debe decidirse a favor de su poseedor.

IN DUBIO MAGIS CONTRA FISCUM EST RESPONDENDUM. En caso de duda debe decidirse más bien contra el fisco. Este adagio nació debido a los abusos que el fisco cometió en Roma, caracterizado como una persona jurídica de derecho privado, en la persecución contra sus deudores, facultad que ejerció con mayor dureza y eficacia que los particulares por la gran cantidad de privilegios de que gozaban.

IN DUBIO PRO OPERARIO. De los principios generales del derecho del trabajo, frecuentemente los autores atribuyen espe-

cial jerarquía al expresado con el aforismo romano: *in dubio pro operario*, que también encontramos consignado bajo la fórmula: *in dubio pro misero*. Y que no es sino la traducción a esta rama del derecho del clásico principio de la legislación penal: *in dubio pro reo*.

IN DUBIO PRO POSSESSORE. En la duda, a favor del poseedor. Este aforismo jurídico, al igual que los anteriores, inclina la decisión judicial a favor de quien posee una cosa cuando alguien le discute su titularidad.

IN DUBIO PRO REO. En la duda, a favor del reo. En materia criminal, en que están en juego la libertad y la vida de los individuos, el aforismo desempeña un papel de trascendental importancia porque el juzgador en manera alguna puede condenar al acusado de haber cometido un delito sin una disposición legal que condene criminalmente el hecho cometido y sin una evidente y clara convicción de que el inculpado es realmente el autor del delito.

El presente aforismo jurídico resume todos los anteriores, pues tiene una íntima vinculación con la específica y elevada misión que debe desempeñar la justicia en el castigo de los actos ilícitos y en la aplicación de la pena, en toda sociedad organizada, ya que equivale a decir: antes absolver a un culpable que condenar a un inocente. En Roma, todas las personas que eran partes en un proceso fueron calificadas de *reus*, término que con el transcurso del tiempo sirvió sólo para designar al litigante que ocupara el lugar de demandado, utilizándose las voces *actor* o *petitor* para la parte accionante. La ubicación que correspondiera a un litigante en el proceso judicial era de capital importancia para los romanos, no solamente por lo que hacía al aspecto formal o procesal, sino también por las consecuencias que dicha colocación podía acarrear a las partes en lo referente al derecho de fondo. Bajo el primer aspecto interesaba ocupar el lugar de demandado porque, sobre todo hasta la

época imperial, el cargo de la prueba correspondía siempre al actor o demandante por ser quien invocaba la pretensión y en caso de que no llegara a probar los hechos invocados, bastaba la negativa del deudor para que el mismo fuera absuelto; en caso de que la prueba hubiera resultado deficiente, el juez debía en la duda favorecer al reo, sea absolviéndolo, sea mejorándolo en su condición.

IN DUBIO, REUS EST ABSOLVENDUS. En la duda hay que absolver al demandado.

IN FRAUDEM LEGIS. En fraude del espíritu de la ley; dicese del acto que siendo conforme con la letra o sentido literal de una ley o norma de derecho, abiertamente se dirige contra su espíritu, violando de este modo su intención. Es distinto de los actos *contra legem*.

IN IURE. Expresión con la que se designa la primera fase del procedimiento ordinario conforme al *ordo iudiciorum privatorum*, tanto en la etapa procesal de las *legis actiones* como en el procedimiento *per formulam*; fase que se desarrolla en presencia del magistrado, órgano del Estado, con *iurisdictio*, y en la que las partes comparecientes preparan el litigio, fijando la acción, los límites de sus pretensiones, la designación del *iudex* o *arbiter* y se le pone fin con la *litis contestatio*.

IN IURE CESSIO. Cesión operada durante la fase *in iure*, constitutiva de un negocio jurídico solemne, o institución jurídica ritual, destinado a la constitución y extinción de derechos de señorío sobre personas y cosas, construido sobre la base de un imaginario proceso civil de tipo reivindicatorio. Se desarrolla ante el magistrado con *iurisdictio* y con las formalidades propias del procedimiento contencioso, pronunciándose las palabras de la acción correspondiente por el adquirente que actúa de demandante asintiendo el enajenante demandado, tácita o expresamente, por lo que el magistrado pone fin a esta comparecencia

in iure reconociendo la pretensión del actor, su derecho, atribuyéndole la cosa, que así es adquirida. Como modo derivativo de adquirir la propiedad fue el idóneo con la *mancipatio* para la adquisición de la propiedad quiritaria, sirviendo al mismo tiempo para operar la manumisión de esclavos, *manumissio per vindicta*, en materia de adopción, tutela, etc., cayendo en desuso al final de la época clásica, no siendo recogida en la compilación justiniana.

IN IURE CESSIO HEREDITATIS. Cesión de la herencia llevada a cabo por el heredero a favor de un tercero utilizando las formas de la *in iure cessio*. En el derecho clásico el heredero *ab intestato* podía hacer cesión de la herencia, tanto a título oneroso como gratuito, a cuyo efecto el cesionario ejercitaba ficticiamente la acción de petición de herencia, *hereditatis petitio*, y el heredero se allanaba a ella *in iure*. Los efectos eran totales si se hacía antes de la aceptación, no así después, en que ya estaban interesados los acreedores del difunto, por cuyas deudas respondía el heredero aceptante.

IN IURE CESSIO TUTELAE. Forma de cesión de la tutela por el tutor legítimo de la mujer y originariamente del impúber, a la persona que como cesionario por medio de la *in iure cesio* reclama su ejercicio, ejercitando una reivindicación simulada de la misma.

IN MALEFICIIS VOLUNTAS SPECTACTUR NON EXITUS. En una mala acción, la voluntad reconocida no libera.

IN PROPRIETA. En propiedad.

IN RE OBSCURA MELIUS EST FAVERE REPETITIONI, QUAM ADVENTITIO LUCRO. En caso dudoso es mejor favorecer al que reclama lo suyo que al que intenta lucrar.

INCORRUPTUS TESTIS. Testigo incorruptible; se aplica para calificar al testigo que depone con veracidad.

INFRA PETITIO. Por debajo de la petición; expresión usada en el derecho procesal para significar que el tribunal ha concedido menos de lo pedido por el accionante.

INTER ALIA. Entre otras cosas.

INTERCESSIO. Acto en cuya virtud una persona se obliga por otra con respecto a un tercero sin interés personal directo, se hace fiador o garantiza una deuda por cualquiera de los medios hábiles en derecho: prenda, hipoteca, garantía personal, *satisfactio*, etcétera.

INTERDICTA, INTERDICTUM. Voces latinas que sirven para significar la orden dictada por el magistrado romano a petición de un ciudadano, por la que procuraba dar fin a cualquier controversia entablada entre particulares disponiendo, sea la exhibición de cosas o personas, sea la restitución de cosas o la destrucción de obras, sea por fin, la abstención de efectuar determinados actos. Etimológicamente ambas voces, que se usan indistintamente, son el participio de pretérito de la locución latina *interdico*, verbo transitivo e intransitivo que equivale a “decir entre, intercalar, ordenar, decretar o disponer” y que a su vez está formado por los vocablos *inter*, preposición de acusativo de origen oscuro que significa: “entre, en o en medio de” y *dico*, verbo transitivo que quiere decir: “anunciar, publicar o proclamar solemnemente”.

Los interdictos han tenido en Roma una extensa gama de aplicación, pudiendo ser agrupados en tres tipos fundamentales: interdictos exhibitorios, interdictos restitutorios e interdictos prohibitorios. Los *interdicta*, que surgieron en la esfera administrativa y pública del derecho romano para tutelar las *res divini iuris* y las *res in publico usu*, bien pronto entraron en el campo del derecho privado ante la necesidad de contemplar determinadas manifestaciones de la voluntad individual las que, sin llegar a configurar un derecho, eran merecedoras de ser protegidas de los ataques arbitrarios de terceros. Ante la

imposibilidad de contar dichas relaciones con una acción determinada por carecer de una adecuada fundamentación jurídica y con el fin de evitar que los particulares se vieran precisados a recurrir a las vías de hecho para hacerse justicia con su propia mano, el magistrado, actuando más en desempeño de su *impertum* que de su *iurisdictio*, procedió a dar una orden o *interdictum* contra quien hubiera opuesto el impedimento o sido el causante del ataque.

Los *interdicta*, en un principio, sólo tuvieron por finalidad imponer una prohibición, pero con el tiempo, también sirvieron para ordenar hechos positivos, subordinando la obligatoriedad del mandato a la comprobación posterior de la verdad. En el campo del derecho privado, los interdictos comenzaron por aplicarse también a aquellas relaciones que hacían más al interés público que al interés individual de los participantes. Así vemos que van apareciendo en la legislación romana el *interdictum de libero exhibendo* concedido a cualquier persona que pretendiera exigir la exhibición de un hombre libre sospechado de estar retenido por otro con dolo; los *de liberis exhibendis* y *de liberto exhibendo* dados para exigir la exhibición del individuo cuya libertad se discute y del liberto cuya presencia reclama el patrono para utilizar sus servicios. Por fin, los interdictos llegan a su plena adecuación a las relaciones entre los particulares cuando comienzan a ser empleados en aquéllas que presentaban un interés patrimonial entre las que se distinguió la posesión (*quae ad rem familiarem spectant*). Es necesario destacar que, a pesar de su variada y eficaz aplicación, el *interdictum* fue en el derecho romano netamente diferenciado de la *actio* del proceso privado pues consideró a ambos como modos distintos de proteger jurídicamente los intereses de los individuos. Esta distinción, especialmente desde la época clásica, fue disminuyendo al ser ampliada la esfera del interdicto pues se le permitió regular verdaderos derechos subjetivos y es así como, en época del

procedimiento extraordinario, los *interdicta* y las *actiones* son términos sinónimos que concluyen por identificarse bajo la denominación común de estas últimas.

El procedimiento interdictal primitivo no estuvo sujeto a reglas generales sino que, en cada caso, el magistrado imprimía al asunto el trámite que consideraba más conveniente para resolverlo. Sin embargo, los pretores, de acuerdo a su forma particular de obrar, fueron repitiendo sus edictos referentes a los mismos lo que hizo que, con el tiempo, las condiciones exigidas para conceder el favor del interdicto se generalizaran tanto que se llegó a establecer un procedimiento común para todos los supuestos de igual naturaleza que se presentaran en la práctica. Ante la presentación del interesado que solicitaba el otorgamiento del interdicto el magistrado, previa citación hecha a la otra parte (*evocatio*), llevaba a cabo un estudio del asunto, pues la *causa cognitio* era de la esencia del procedimiento interdictal, procediendo a vincular el caso con los requisitos exigidos por el edicto y eligiendo el que más se le adaptare, dictaba la orden que podía ser denegatoria, con lo que concluían las diligencias *in iure* sin que cupiera recurso alguno, o bien de otorgamiento del interdicto ya sea con un mandato positivo: *restituas, exhibeas*, que caracteriza a los interdictos restitutorios y exhibitorios, ya con uno negativo: *veto, ne factas, vim fieri veto*, que configura a los interdictos prohibitorios.

INTERDICTUM DE VI. Interdicto recuperatorio de la posesión, concedido a la persona que hubiera poseído durante el año anterior al momento de haber sido despojada de su posesión violentamente, para ser repuesta en la misma, siempre que ella a su vez no hubiere alcanzado tal posesión de su adversario violenta, clandestina o precariamente; esta última circunstancia desapareció en derecho justinianeo.

INTERROGATIO IN IURE. Interrogación *in iure*, es decir, en presencia del magistrado en la primera fase del *ordo iudiciorum*

privatorum, y ante el juez en el procedimiento extraordinario. En el procedimiento *per formulam* sólo podía solicitarla el demandante en los casos previstos por el edicto del pretor como preliminar de un juicio, siendo la respuesta vinculante para el demandado independiente del grado de certeza de la misma. En el procedimiento extraordinario constituye uno de los medios de prueba de que pueden hacer uso las partes y el juez.

INTESTATO (AB). Procedente de una persona fallecida sin haber dispuesto por testamento o con testamento nulo.

INTESTATUS. Intestado; dicese de aquella persona que ha fallecido sin testamento o que habiéndolo hecho éste es nulo o el heredero instituido, por ser voluntario, no acepta la herencia, por lo que ha de abrirse la sucesión establecida por la ley.

INTRA LEGEM. Dentro de las leyes.

INTRA VIRES En el interior de las fuerzas.

INTRA VIRES HEREDITATIS. La aceptación puede ser *simple* cuando el heredero mayor de edad y capaz a quien se ha deferido una sucesión abierta por muerte real, opta por la aceptación sin pedir inventario de bienes, de modo que la consecuencia jurídica es la siguiente: se produce la confusión de patrimonios entre el suyo y el heredado, de modo que todo el pasivo de la sucesión gravita en adelante sobre el patrimonio del aceptante simple.

La aceptación es considerada con beneficio de inventario cuando el heredero acepta la sucesión previo inventario de los bienes de la herencia y la consecuencia es la siguiente: con esta forma de aceptación condicionada también se produce la transmisión y adquisición de la sucesión. Pero la traslación del patrimonio del *de cuius* importa esta vez una *sucesión en los bienes* y no en la persona del causante, con lo cual se define la responsabilidad patrimonial del sucesor universal: exclusiva

mente debe hacer frente a las deudas y cargas de la sucesión aceptada beneficiariamente, *intra vires hereditatis*

INVETERATA CONSUETUDO ET OPINIO JURIS SEU NECES-SITATIS Arraigada costumbre y creencia de derecho que es necesaria.

IPSO FACTO. En el acto.

IPSO IURE. Por el mismo derecho, tiene lugar en aquellos casos en los cuales, sin necesidad de declaración judicial, se produce una modificación ya que surge de la misma ley.

ITEM. Asimismo; abreviatura: *it*.

IUDEX Juez. Bajo el procedimiento del ordo *iudiciorum privatorum* (procedimiento de las *legis actiones y per formulam*) se designa como juez a un simple particular elegido por las partes en la fase *in iure* del proceso, bien de común acuerdo, bien eligiendo su nombre entre los que integran una lista confeccionada al efecto —*album iudicium*— de senadores, de senadores y caballeros, de patricios, senadores y caballeros y *tribuni aerari*, o solamente de algunos de ellos, según las fluctuaciones política, o dejando su designación a la suerte, insaculándolo ante el magistrado, y que era el encargado de conocer y decidir de un proceso determinado en la fase *apud indicem* del litigio. Bajo el procedimiento extraordinario, es juez el funcionario imperial con jurisdicción y competencia adecuada ante quien las partes plantean su litigio, y conoce desde su iniciación hasta la sentencia en primera instancia o en apelación, actuando en virtud de su competencia o por delegación de un funcionario superior.

IUDEX APPELLATIONIS. En el procedimiento extraordinario, funcionario imperial que conoce como juez de una apelación.

IUDEX EXTRA TERRITORIUM EST PRIVATUS Fuera del territorio de su jurisdicción el juez es un particular.

IUDEX SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA A PARTIBUS

IUDICARE DEBET. El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

IURA IN RE ALIENA. Derechos reales sobre cosa ajena; derechos reales constituidos sobre una cosa que pertenece en propiedad a otra persona; tienen tal carácter las servidumbres, tanto reales o prediales como personales, la enfiteusis, superficie, y los derechos reales de garantía, cual la *fiducia*, *pignus* e *hipoteca*.

IURA NOVIT CURIA. Los jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *Venite ad factum. Iura novit curia*; o lo que es lo mismo: "Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho". Cualquiera de estas dos manifestaciones de advertencia del juzgador, nos muestra su relación con otro aforismo de capital importancia en la vida del proceso: *Da mihi factum, dabo tibi ius*.

IURE CONDITIO. Condición de derecho.

IURIS ET DE IURE. Calificativo de las presunciones que no admiten prueba en contrario.

IURISCONSULTUS. Jurisconsulto, persona técnica en la práctica y en la doctrina jurídica, que por su conocimiento del derecho asesora a los litigantes que ante él acuden sobre las fórmulas y acciones procesales, y en general, a la parte que le consulta, sobre la forma y los efectos de los negocios y alcance de las normas jurídicas, al mismo tiempo que con su labor interpretativa contribuye al perfeccionamiento del derecho positivo vigente y prepara las innovaciones necesarias. Los que gozaron del *ius respondendi* influyeron más directamente por la autoridad de sus respuestas.

IURISDICTIONE. Jurisdicción; es decir, el derecho, en el sentido ambiguo de proponer una regla de derecho o de aplicar una regla existente. La *iurisdictio*, como poder que corresponde a determinados magistrados romanos, es una de las facetas de su *imperium* o de su *potestas* y comprende, en sentido amplio, toda la actividad de tutela o protección jurídica que en el orden civil un magistrado pueda llevar a cabo. En las fuentes postclásicas se distingue en contenciosa y voluntaria. Para algunos autores, *iurisdictio* es solamente la actividad que el magistrado realizaba en el *ordo iudiciorum privatorum*.

IURISPRUDENTIA. Jurisprudencia, ciencia del derecho: según Ulpiano, consiste en el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto, para tender a lo primero y evitar lo segundo.

IURISTANTUM. Calificativo de las presunciones que sí admiten prueba en contrario.

IUS ABUTENDI. Facultad inherente al dominio o derecho de propiedad de disponer de la cosa de una manera absoluta o relativa, transmitiéndola, gravándola y aun destruyéndola, y que en opinión de los comentaristas constituía la nota más característica del derecho de propiedad romano.

IUS AD REM. Expresión con la que los autores modernos designan una categoría de derechos patrimoniales intermedia entre los derechos reales *ius in re*, y los derechos de crédito o de obligaciones, *ius obligationis*, integrada por aquellos que sin conceder una potestad directa sobre la cosa atribuyen al titular sobre la misma un poder superior al derivado de la obligación y que bajo ciertos supuestos se convierte en real. Es una categoría extraña al derecho romano.

IUS CIVILE. Derecho civil. Frente al concepto de *ius gentium*, es el derecho que cada pueblo establece para sí como suyo propio, el derecho propio de la ciudad, y en Roma, por lo tanto, el dere-

cho del pueblo romano, aplicable a sus ciudadanos con carácter exclusivo. Frente al concepto de *ius honorarium*, es el derecho que nace de fuentes distintas que éste, esto es, el nacido de las leyes, plebiscitos, senado consultos, constituciones imperiales y actividad de los juristas.

IUS DISPOSITIVUM Derecho dispositivo.

IUS GENTIUM Derecho de gentes.

IUS IN OMNIA. Derecho sobre todo.

IUS IN PERSONAM. Derecho sobre una persona.

IUS IN REM. Derecho sobre una cosa.

IUS NOXAE DANDI. Derecho que corresponde en el derecho romano antiguo al *pater familias* de librarse de toda responsabilidad por delitos cometidos por un *filius familias* o persona sometida a su potestad, esclavo, entregándolo a la víctima, de conformidad con la costumbre en las comunidades antiguas en sus relaciones internacionales.

IUS PRIVATUM. Derecho privado.

IUS PROPRIETATIS. Ley de propiedad o derecho de propiedad.

IUS PUBLICUM. Derecho público.

IUS RESPONDENDI. Privilegio otorgado por Augusto y por sus sucesores a ciertos juriconsultos mediante el cual quedaban autorizados para emitir dictámenes u opiniones con la validez equivalente a que hubieran sido formulados por el propio príncipe, *ex auctoritatesua*, sin que se pueda precisar la obligatoriedad que para el magistrado o juez tendrían tales respuestas. Derecho de responder. Responder a una consulta de derecho o derecho de réplica.

IUS SANGUINIS Derecho de sangre; aplicase a las personas cuyos derechos se rigen por la patria familiar de origen. Se trata de una legislación adoptada, generalmente, por los países europeos, que por lo tanto han sido de emigración.

IUS SOCIETATIS. Ley de sociedades o derecho de asociación.

IUS SOLI. Derecho de suelo; se aplica a la persona los derechos del país en que se ha nacido. Se trata de una legislación adoptada por los países de inmigración, por ejemplo, Argentina.

IUS UTENDI. Derecho a usar una cosa.

IUS UTENDI, IUS FRUENDI, IUS ABUTENDI. Derecho de usar, derecho de disfrutar, derecho de disponer.

IUSIURANDUM. Juramento, afirmación de cuya certeza se pone a Dios por testigo; sin embargo en derecho romano la invocación a la divinidad no era necesaria, siendo siempre solemne la declaración. Puede ser judicial o extrajudicial y aquél puede ser decisorio, *litis decisorio*, cuando de él se hace depender el resultado del litigio, supletorio o purgativo, que es deferido por el juez a una de las partes para completar la prueba o para excluir por su resultado a la otra parte que lo prestó, y estimatorio, deferido por el juez al demandante para precisar el alcance de los daños y perjuicios reclamados.

IUSIURANDUM IN LITEM. Juramento deferido por el juez o magistrado al demandante para que precise el alcance o cuantía de su pretensión o de los daños y perjuicios sufridos, a los efectos del proceso intentado y de la posterior condena. También se le denomina juramento estimatorio.

IUSTITIA EST CONSTANS EST PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho.